

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 08/2005-A.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primero de junio de dos mil cinco.

ANTECEDENTES:

I. Mediante escrito presentado vía comunicación electrónica el cinco de abril y recibido en la Unidad de Enlace el día veintiuno del mismo mes, respectivamente, del año dos mil cinco, ***** presentó solicitud de acceso, a la que se asignó el número de folio CE-044 y expediente DGD/UE-A/034/2005. Mediante el referido escrito solicitó información estadística relacionada con los amparos directos y amparos en revisión que se han promovido y resuelto por la Suprema Corte, y en que sentido, en el periodo del veinticuatro de enero de dos mil cuatro “a la fecha.”

II. En relación con la información solicitada, con base en lo dispuesto en los artículos 28, 29, 30 y 31 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el diverso 13, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2003 en relación con el artículo tercero transitorio del Reglamento en cita, mediante oficio DGD/UE/0369/2005, del veintidós de abril, presentado el día veinticinco del mismo mes, la Unidad de Enlace solicitó al titular de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, verificara la disponibilidad de la referida información y, en su caso, comunicara a la Unidad si el solicitante puede acceder a ella, preferentemente en la modalidad de copia simple.

III. En respuesta al oficio relacionado en el antecedente II, mediante el diverso número DGPJ/166/2005, del dos de mayo del año en curso, el titular de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico informó a la Unidad de Enlace:

“En respuesta a su atenta solicitud de fecha veintidós de los corrientes, por la que se solicita a ésta Dirección General, que verifique la disponibilidad de la información relativa a la estadística relacionada con los amparos directos y amparos en revisión que se han promovido y resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en qué sentido, en el período del 24 de enero de 2004 a la fecha, por este conducto, respetuosamente le informo, que la Dirección

General de Planeación de lo Jurídico no cuenta con la información aludida.

Es importante mencionar que el Comité de Acceso a la Información ha determinado, en diversas Clasificaciones de Información, que la Dirección General de Planeación de lo Jurídico es el área competente para brindar respuesta a las peticiones de información, de carácter estadístico, que versen sobre la actividad jurisdiccional que realiza el Máximo Tribunal. Tal es el caso de las Clasificaciones: 06/2004-J, 07/2004-J, 09/2004-J, 19/2004-J, 20/2004-J, 4/2004-A, 28/2004-J, 32/2004-J, 40/2004-J y 7/2005-A.

El Comité de Acceso a la Información ha fundamentado el sentido de las referidas Clasificaciones, básicamente, en las siguientes consideraciones, mismas que se transcriben de la parte conducente de las contenidas en Clasificación de Información 04/2004-A:

“Incluso, dado que en sentido estricto y como principio general, el derecho de acceso a la información no obliga a los órganos del Estado al procesamiento de los datos contenidos en los documentos que tienen bajo su resguardo, debe concluirse que, como regla general, no es posible vincular a los mismos a elaborar el documento en el que se procese la información respectiva, tal como se reconoce en el artículo 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal,” ...

“No obstante lo anterior, al resolver sobre una solicitud de acceso a la información relativa a los datos dispersos en diversos documentos resguardados por un mismo órgano del Estado, debe tomarse en cuenta si el órgano respectivo cuenta con alguna unidad o área que dentro de sus atribuciones tenga precisamente la de elaborar ese tipo de documentos, en los que se concentran datos estadísticos, pues en tal caso, el documento estadístico debe existir y, por ende, debe permitirse su acceso a los solicitantes.” ...

Ahora bien, la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, de conformidad con el artículo 12, fracción III, del Acuerdo General de Administración X/2003, del cuatro de agosto del dos mil tres, emitido por el Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

tiene entre sus atribuciones y obligaciones, la que se transcribe a continuación:

“La Dirección General de Planeación de lo Jurídico tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones: ...

III. Proponer y, en su caso, ejecutar estrategias para que el acceso a la información jurídica que se genera en la Suprema Corte se encuentre disponible de manera inmediata y confiable. ...”

Atendiendo a lo anterior, y concatenando las consideraciones antes mencionadas, es que el Comité de Acceso a la Información consideró que la Dirección General a mi cargo era la Unidad Departamental idónea para dar trámite a las Clasificaciones antes referidas.

Sin embargo, a partir de la vigencia del Acuerdo Plenario 7/2005 de fecha ocho de marzo de dos mil cinco, la Subsecretaría General de Acuerdos cuenta con atribuciones para generar los reportes estadísticos derivados de la actividad jurisdiccional de este Tribunal, fungir como Módulo de Acceso, y en su caso, a través de la Oficina de Estadística Judicial, proporcionar la información que solicite la Dirección General de difusión. A continuación se transcriben los puntos del referido Acuerdo:

PRIMERO. La Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene las atribuciones siguientes: (...)

IX. Recabar, sistematizar y difundir los datos estadísticos relativos a los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fallados por el Pleno y las Salas de ésta o por los Tribunales Colegiados de Circuito;

X. Fungir como Módulo de Acceso para efectos del cumplimiento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y, (...)

TERCERO. El Subsecretario General de Acuerdos tendrá las atribuciones siguientes:

IX. Coordinar la obtención, sistematización y difusión de los datos estadísticos relativos a los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fallados por el Pleno y las Salas de ésta o por los Tribunales Colegiados de Circuito;

X. Coordinar el adecuado ejercicio de las funciones del Módulo de Acceso de la Subsecretaría General de Acuerdos, para efectos del cumplimiento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

XII. Rendir los informes estadísticos que se le soliciten; (...)

SÉPTIMO. La Oficina de Estadística Judicial, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Coordinar y supervisar la captura de la información de los expedientes cuyos datos se ingresan a la Red Jurídica;

II. Proponer y autorizar los rubros de aquellos datos que se ingresan a la Red Jurídica;

III. Solicitar a la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, la actualización e incorporación de nuevos programas de almacenamiento y consulta de datos;

IV. Expedir certificaciones de los datos capturados en la Red Jurídica;

V. Proporcionar previa autorización del Subsecretario, la información que solicite la Dirección General de Difusión, siempre que los documentos de que se trate se encuentren en los archivos de la Subsecretaría General de Acuerdos;

VI. Recabar, sistematizar y difundir diariamente, en los términos en que lo disponga el Comité de Programación y Agilización de Asuntos, los datos estadísticos relativos a los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fallados por el Pleno y las Salas de ésta o por los Tribunales Colegiados de Circuito;

VII. Fungir como Módulo de Acceso para efectos del cumplimiento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

VIII. Llevar el control estadístico de los asuntos competencia del Pleno y de las Salas;

IX. Elaborar todos los informes y datos estadísticos que soliciten los señores Ministros;

X. Unificar los criterios de presentación de los datos estadísticos;

XI. Revisar, cotejar y, en su caso, corregir la estadística formulada y publicada por las áreas jurisdiccionales de la Suprema Corte y emitir el dictamen que respalde dicha revisión; y,

***XII. Las demás que le confieran las disposiciones de observancia general aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Subsecretario General de Acuerdos.
(...)***

En virtud de lo anterior, y atendiendo a su gentil petición en el sentido de informarle sobre el área que pudiera tener bajo resguardo la información solicitada, me permito comunicarle, que de conformidad con las atribuciones que tiene conferidas, la Unidad Administrativa idónea para dar contestación a la petición de mérito es la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.”

IV. En vista de lo anterior, con el oficio DGD/UE/0426/2005 del seis de mayo de dos mil cinco, recibido el nueve del mismo mes, la Unidad de Enlace remitió a este Comité el informe del titular de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, así como los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a esta clasificación de información.

Posteriormente, el Presidente de este Comité de Acceso a la Información ordenó integrar el respectivo expediente de clasificación de información, el que registrado quedó con el número 08/2005-A y, siguiendo el orden previamente establecido, se turnó en la misma fecha al Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo, para el efecto de que formule el proyecto de resolución correspondiente.

V. El once de mayo de dos mil cinco, el Comité acordó ampliar el plazo de respuesta al solicitante de la información a la que esta resolución se refiere, en términos de lo establecido en los artículos 44, párrafo

primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse respecto la unidad administrativa obligada a rendir el informe sobre la disponibilidad, clasificación y modalidad de acceso de la información solicitada ante la Unidad de Enlace, cuando aquella, en principio, estimada con atribuciones para tenerla bajo su resguardo, señale a otra diversa como la competente.

II. Para los efectos de esta resolución, se advierte que el peticionario solicita información estadística relacionada con el número de amparos directos y amparos en revisión promovidos y resueltos por la Suprema Corte, así como en que sentido se fallaron, correspondiente al periodo que corre del veinticuatro de enero de dos mil cuatro “a la fecha”, es decir, hasta la fecha en que presenta su solicitud, a saber, el cinco de abril de dos mil cinco.

Al respecto, sustancialmente el titular de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico sostiene que, en virtud de la vigencia del Acuerdo Plenario 7/2005 del ocho de marzo del año en curso, ***“la Subsecretaría General de Acuerdos cuenta con atribuciones para generar los reportes estadísticos derivados de la actividad jurisdiccional de este Tribunal, fungir como Módulo de Acceso, y en su caso, a través de la Oficina de Estadística Judicial, proporcionar la información que solicite la Dirección General de difusión.”***

Para estar en posibilidades de pronunciarse sobre la validez de la respuesta emitida por el titular de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, es necesario considerar el Acuerdo Plenario 7/2005 de ocho de marzo de dos mil cinco, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la estructura y a las

atribuciones de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal; los criterios adoptados por este órgano en las clasificaciones de información, a saber, 06/2004-J, 07/2004-J, 09/2004-J, 19/2004-J, 20/2004-J, 4/2004-A, 28/2004-J, 40/2004-J y 7/2005-A; y las correspondientes ejecuciones 2/2005, 3/2005, y 5/2005.

Al respecto, cabe señalar:

a) En relación con lo expuesto en su informe por el titular de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, respecto a que es la Subsecretaría de Acuerdos de este Alto Tribunal, a través de la Oficina de Estadística Judicial, la que debe proporcionar la información estadística materia de esta clasificación, es necesario considerar que a partir del dieciséis de marzo del presente año entró en vigor el “ACUERDO NÚMERO 7/2005, DE OCHO DE MARZO DE DOS MIL CINCO, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LA ESTRUCTURA Y A LAS ATRIBUCIONES DE LA SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL.”, del que se transcribe lo que para efectos de esta clasificación de información interesa:

“PRIMERO. La Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene las atribuciones siguientes: (...)

IX. Recabar, sistematizar y difundir los datos estadísticos relativos a los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fallados por el Pleno y las Salas de ésta o por los Tribunales Colegiados de Circuito;

X. Fungir como Módulo de Acceso para efectos del cumplimiento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y, (...)”

“SEGUNDO. La Subsecretaría General de Acuerdos estará integrada por las áreas y secciones siguientes: (...)

V. Oficina de Estadística Judicial.”

“TERCERO. El Subsecretario General de Acuerdos tendrá las atribuciones siguientes: (...)

IX. Coordinar la obtención, sistematización y difusión de los datos estadísticos relativos a los asuntos de la competencia

originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fallados por el Pleno y las Salas de ésta o por los Tribunales Colegiados de Circuito;

X. *Coordinar el adecuado ejercicio de las funciones del Módulo de Acceso de la Subsecretaría General de Acuerdos, para efectos del cumplimiento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (...)*

XII. Rendir los informes estadísticos que se le soliciten; (...)”

“SÉPTIMO. La Oficina de Estadística Judicial, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Coordinar y supervisar la captura de la información de los expedientes cuyos datos se ingresan a la Red Jurídica;

II. Proponer y autorizar los rubros de aquellos datos que se ingresan a la Red Jurídica;

III. Solicitar a la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, la actualización e incorporación de nuevos programas de almacenamiento y consulta de datos;

IV. Expedir certificaciones de los datos capturados en la Red Jurídica;

V. Proporcionar previa autorización del Subsecretario, la información que solicite la Dirección General de Difusión, siempre que los documentos de que se trate se encuentren en los archivos de la Subsecretaría General de Acuerdos;

VI. Recabar, sistematizar y difundir diariamente, en los términos en que lo disponga el Comité de Programación y Agilización de Asuntos, los datos estadísticos relativos a los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fallados por el Pleno y las Salas de ésta o por los Tribunales Colegiados de Circuito;

VII. Fungir como Módulo de Acceso para efectos del cumplimiento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

VIII. Llevar el control estadístico de los asuntos competencia del Pleno y de las Salas;

IX. Elaborar todos los informes y datos estadísticos que soliciten los señores Ministros;

X. Unificar los criterios de presentación de los datos estadísticos;

XI. Revisar, cotejar y, en su caso, corregir la estadística formulada y publicada por las áreas jurisdiccionales de la Suprema Corte y emitir el dictamen que respalde dicha revisión; y,

XII. Las demás que le confieran las disposiciones de observancia general aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Subsecretario General de Acuerdos.”

De la interpretación sistemática de los preceptos transcritos se advierte que, efectivamente, la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene, entre sus atribuciones, sistematizar y difundir los datos numéricos de los asuntos que son de su competencia originaria, ya sea que se resuelvan por el Pleno o sus Salas, así como por los Tribunales Colegiados de Circuito. Asimismo, que la Oficina de Estadística Judicial, dependiente de dicha Subsecretaría, debe coordinar y supervisar la captura de información de expedientes en la Red Jurídica; recabar, sistematizar y difundir diariamente los datos estadísticos relativos a los asuntos competencia originaria de este Alto Tribunal y llevar el control estadístico de éstos; solicitar a la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, la actualización e incorporación de nuevos programas de almacenamiento y consulta de datos; y proporcionar la información que solicite la Dirección General de Difusión, siempre que los documentos de que se trate se encuentren en los archivos de la Subsecretaría General de Acuerdos.

En ese orden de ideas es dable concluir que si bien es cierto que la Oficina de Estadística Judicial es la unidad con atribuciones para generar la información estadística relacionada con los asuntos competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicha información corresponde a datos numéricos que tiene como objeto, entre otros, reportar en la Red Jurídica los datos de los asuntos que ingresan, su estado procesal, la ponencia a la que son turnados para su posterior resolución, el órgano resolutor (Pleno o Sala), la fecha de la resolución y el sentido de ésta; además, a fin de que ese

universo de información sea evaluable -atendiendo a la naturaleza de los procesos y materia de éstos-, con objetividad, cuenta con atribuciones para solicitar a la Dirección General de Planeación de lo Jurídico la actualización e incorporación de nuevos programas de almacenamiento y consulta de datos.

Por otra parte, tomando en cuenta que la Oficina de Estadística Judicial tiene atribuciones para solicitar a la Dirección General de Planeación de lo Jurídico la actualización e incorporación de nuevos programas de almacenamiento y consulta de datos, y lo dispuesto en el artículo 12, fracción III del Acuerdo General de Administración X/2003, se concluye que la Dirección General de Planeación de lo Jurídico es el área administrativa encargada de proponer y, en su caso, ejecutar, estrategias para que la información jurídica generada por este Alto Tribunal se encuentre a disposición de quien la solicite; es decir, la actividad de esta Dirección General implica el análisis de la información de naturaleza jurídica producida por las áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incluyendo la relacionada con los asuntos resueltos por el Tribunal Pleno o sus Salas para extraer de ellos su contenido jurídico y, en aras de la obligación de transparencia y derecho de acceso a la información pública gubernamental, los datos que identifiquen y permitan evaluar de manera integral la función jurisdiccional de este Alto Tribunal.

Por lo tanto, contrario a lo sostenido en el informe relacionado en el antecedente III de esta resolución, si bien es cierto que la Subsecretaría General de Acuerdos tiene entre sus atribuciones generar y proporcionar información estadística sobre los asuntos competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también lo es que la información solicitada por ***** implica el análisis de la misma, pues no sólo se constriñe a proporcionar a éste información estadística respecto los amparos directos y amparos en revisión ingresados a este Alto Tribunal del veinticuatro de enero de dos mil cuatro al cinco de abril de dos mil cinco, sino que solicita cuántos han sido presentados, resueltos, y sentido de los fallos, correspondiente a ese periodo, por lo que, para proporcionar dicha información deberá realizarse el análisis integral del conjunto de información verificable que atiendan las hipótesis de la petición.

b) En las clasificaciones de información de mérito, esta instancia resolvió con base en el artículo 3º, fracciones III y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que señala:

**“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
(...)**

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”(...)

V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; (...)”

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en las fracciones antes transcritas, se advierte que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga bajo su resguardo un órgano del Estado.

En ese tenor, cuando se solicita el acceso a información pública que se encuentra dispersa en diversos documentos que tiene bajo su resguardo un mismo órgano del Estado, debe tomarse en cuenta que, en principio, para cumplir con el referido derecho, basta que se permita al solicitante tener acceso al conjunto de documentos en los que es localizable la información solicitada, lo que pudiera realizarse mediante su consulta física.

En esos términos, si se solicitan datos estadísticos relacionados con las funciones desarrolladas por un órgano del Estado y los mismos se refieren a información pública, en caso de que el órgano respectivo no haya elaborado un documento en el que se concentre la información requerida, para decidir si la posibilidad de permitir la consulta física de los mismos es suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información del solicitante, debe tomarse en cuenta la cantidad de documentos que deben consultarse para obtener la información respectiva y, fundamentalmente, si en el órgano del Estado al que le fue requerida, existe alguna unidad o área que cuente con atribuciones para realizar la respectiva labor de análisis y procesamiento de los datos respectivos.

En efecto, si un particular solicita un conjunto de datos que se ubican en un número elevado de documentos, debe considerarse, en principio, que en caso de que únicamente se le facilite la consulta física de todos ellos, el solicitante enfrentará limitantes materiales de carácter temporal y económicas que difícilmente podrá superar, lo que finalmente le impedirá ejercer su derecho a la información y, por ende, conocer los datos que le permitan evaluar fehacientemente las actividades desarrolladas por el respectivo órgano estatal.

A pesar de lo anterior, es conveniente precisar que aun cuando la consulta de los documentos respectivos conlleve tal complejidad, no basta que un gobernado solicite cualquier información dispersa por su origen y naturaleza para que los órganos del Estado estén obligados a contar con documentos en los que se concentren los datos correspondientes, pues de estimar que el derecho de acceso a la información conlleva el procesamiento de todo tipo de datos que se encuentran plasmados en los documentos que elaboran dichos órganos, se podría afectar el desarrollo de las funciones de los mismos, al vincularlos a destinar elevados recursos para satisfacer solicitudes cuya respuesta no tendría especial relevancia para conocer el resultado del ejercicio de las funciones del Estado.

Incluso, dado que en estricto sentido y como principio general, el derecho de acceso a la información no obliga a los órganos del Estado al procesamiento de los datos contenidos en los documentos que tienen bajo su resguardo, debe concluirse que, como regla general, no es posible vincular a los mismos a elaborar el documento en el que se procese la información respectiva, tal como se reconoce en el artículo 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual dispone:

“Artículo 26. El acceso a la información se dará por cumplido cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos. Por ende, la información podrá ser entregada:

- I. Mediante consulta física;***
- II. Por medio de comunicación electrónica;***
- III. En medio magnético u óptico;***
- IV. En copias simples o certificadas; o,***

V. Por cualquier otro medio derivado de la innovación tecnológica”.

No obstante lo anterior, al resolver sobre una solicitud de acceso a la información relativa a datos dispersos en diversos documentos resguardados por un mismo órgano del Estado, debe tomarse en cuenta si el órgano respectivo cuenta con alguna unidad o área que dentro de sus atribuciones tenga precisamente la de elaborar ese tipo de documentos en los que se concentren datos estadísticos, pues en tal caso, el documento estadístico debe existir y, por ende, debe permitirse su acceso a los solicitantes.

Cabe precisar que la anterior conclusión no implica considerar que el derecho de acceso a la información conlleva la obligación de procesar información dispersa en diversos documentos, sino que simplemente reconoce que el referido derecho tiene el alcance de obligar a los órganos del Estado a poner a disposición de los particulares la información que conforme a lo previsto en el marco jurídico que los regula deben generar.

Con base en lo anteriormente expuesto, al resolver las clasificaciones de información 06/2004-J, 07/2004-J, 09/2004-J, 19/2004-J, 20/2004-J, 4/2004-A, 28/2004-J, 40/2004-J y 7/2005-A, este Comité señaló que la unidad departamental indicada de realizar dicha labor en este Alto Tribunal es la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, pues debe tomarse en cuenta que el artículo 12, fracción III, del Acuerdo General de Administración X/2003, del cuatro de agosto de dos mil tres, emitido por el Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala:

“Artículo 12. La Dirección General de Planeación de lo Jurídico tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones: (...)

III. Proponer y, en su caso, ejecutar, estrategias para que el acceso a la información jurídica que se genera en la Suprema Corte se encuentre disponible de manera inmediata y confiable; (...).”.

De lo dispuesto en el precepto transcrito es dable concluir que, la Dirección General de Planeación de lo Jurídico es la unidad administrativa que tiene dentro de sus obligaciones, el ejecutar estrategias que permitan a los gobernados el acceso a la información jurídica de este Alto Tribunal de manera inmediata y confiable, dentro de la que se encuentra, por su relevancia, información estadística

relacionada con los amparos directos y amparos en revisión que se han promovido y resuelto por la Suprema Corte, en qué sentido, en el periodo del veinticuatro de enero de dos mil cuatro al cinco de abril de dos mil cinco.

c) Acorde con lo anterior, y en seguimiento de esas clasificaciones de información, el Comité de Acceso a la Información estableció en las ejecuciones 2/2005, 3/2005, y 5/2005 que, con independencia de las consideraciones expuestas en aquellas clasificaciones, por cuestiones de objetividad, orden y congruencia, y con el fin de facilitar la comprensión de la información que se pondrá a disposición del público, es necesario solicitar a la Dirección General de Planeación de lo Jurídico ajuste los documentos enviados a esta instancia para cumplimentar las respectivas resoluciones materias de las ejecuciones a los formatos autorizados; es decir, debe reordenar las columnas y adicionar con otras nuevas, dotándolas de información según lo exija cada rubro, lo que implica, desde luego, modificar el orden de estas columnas para quedar como sigue:

- 1) NÚM. (Número progresivo de asuntos)
- 2) EXPEDIENTE
- 3) QUEJOSO
- 4) ACTO RECLAMADO
- 5) AUTORIDAD RESPONSABLE o PARTES o ACTOR
- 6) ÓRGANO JURISDICCIONAL REMITENTE
- 7) SENTIDO DE LA SENTENCIA RECURRIDA
- 8) MATERIA
- 9) FECHA DE INGRESO
- 10) FECHA DEL ACUERDO INICIAL
- 11) SENTIDO DEL ACUERDO INICIAL
- 12) FECHA DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN
- 13) SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN
- 14) ÓRGANO RESOLUTOR
- 15) FECHA DE LA RESOLUCIÓN
- 16) SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Las columnas precisadas deberán ser utilizadas de acuerdo a la necesidad de la información contenida en cada uno de los documentos que se elaboran, atendiendo el tipo de asunto y su naturaleza, tal como se refleja en los cuadros que como anexo único forman parte de esta resolución.

Asimismo, se precisa que en los casos en que no se haya interpuesto recurso de reclamación en contra del acuerdo inicial, en las columnas correspondientes tanto al “SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN” como “FECHA DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN”, deberá señalarse, sin excepción alguna, “NO SE INTERPUSO”, ello, con el fin de no generar incertidumbre sobre la información que en ese aspecto se publicará a través de la Red Jurídica.

Asimismo, dada la naturaleza de la información solicitada, a saber, amparos en revisión y amparos directo en revisión, es necesario informar cuál es el órgano jurisdiccional que remitió el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que debe considerarse una columna con título “ÓRGANO JURISDICCIONAL REMITENTE”.

Por lo anteriormente expuesto, deben remitirse a la citada Dirección General las presentes observaciones con el fin de que sean atendidas y, a la brevedad, emita un nuevo documento con los datos precisados en esta resolución.

Por lo tanto, para ejecutar eficazmente las labores que permitan elaborar el referido documento, tomando en cuenta el considerando II, inciso c) de esta resolución y como modelo el documento adjunto, la Dirección General de Planeación de lo Jurídico deberá consultar los expedientes relativos a los amparos en revisión y amparos directos en revisión presentados, resueltos y aquellos en los cuales ya se encuentren dictadas las sentencias por el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el periodo solicitado por ***** , y una vez aprobado por este Comité el documento respectivo, se deberá ingresar inmediatamente a la Red del Poder Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, se reitera, que la Dirección General de Planeación de lo Jurídico tiene dentro de sus obligaciones, el ejecutar estrategias que permitan a los gobernados el acceso a la información jurídica de este Alto Tribunal de manera inmediata y confiable, dentro de la que se encuentra, por su relevancia, la información solicitada, se revoca la determinación adoptada por dicha Dirección y, dado que a la fecha no se cuenta con el documento respectivo, lo que se justifica por tratarse de información generada recientemente, se le otorga un plazo de hasta seis meses para elaborarlo, debido a que este Comité estima que la referida unidad departamental debe tener bajo su resguardo un documento en el que conste la estadística materia de esta determinación.

Aunado a lo anterior, ya que el documento respectivo constituye un fiel instrumento para el acceso a la información que genera la Suprema Corte, para verificar que ésta se va a difundir a los gobernados de manera inmediata y confiable, la Dirección General de Planeación de lo Jurídico deberá remitir mensualmente a este Comité los resultados parciales del análisis respectivo, con el fin de que, con la misma periodicidad, sean ingresados a la página de Internet de este Alto Tribunal.

En atención a las consideraciones vertidas, se revoca la determinación adoptada por la Dirección General de Planeación de lo Jurídico en el oficio a que hace referencia el antecedente III de esta determinación y, dado que a la fecha no se cuenta con el documento respectivo, se le otorga un plazo de hasta seis meses para elaborarlo.

Finalmente, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se revoca la determinación adoptada por el titular de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico de este Alto Tribunal, en el oficio a que se hace referencia en el antecedente III de esta resolución.

SEGUNDO. Se concede el acceso a la información solicitada por ***** , en los términos precisados en la consideración II de esta determinación.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que, a la brevedad, la haga del conocimiento del solicitante, de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión ordinaria del primero de junio de dos mil cinco, por unanimidad de cinco votos, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman con el Secretario que autoriza y da fe.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 08/2005-A

EL SECRETARIO EJECUTIVO JURÍDICO ADMINISTRATIVO, DOCTOR EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE SERVICIOS, INGENIERO JUAN MANUEL BEGOVICH GARFIAS.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN, DOCTOR ARMANDO DE LUNA ÁVILA.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA CONTRALORÍA, LICENCIADO LUIS GRIJALVA TORRERO.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADO VALERIANO PÉREZ MALDONADO.